



República de Panamá  
Procuraduría de Administración

Panamá, 7 de septiembre de 2016  
SAM-18-16

Su Excelencia  
Mario Etchelecu  
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial  
E. S. D.

579-9360  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DESPACHO DEL MINISTRO

Recibido por:

Fecha:

No. De Control:

Señor Ministro:

Conforme a la nota No. 14.000-DM-1021-2016 de 23 de agosto de 2016, que nos remitiera en respuesta a la solicitud que hicieramos a la fecha del 22 del mismo mes y año, mediante Nota SAM-15-16, referente a la noticia publicada en el diario La Prensa, el 22 de agosto de 2016, concerniente a la expedición de una resolución de 29 de marzo pasado, por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, respecto al cambio del código de zonificación de 42 fincas ubicadas en Obarrio, corregimiento de Bella Vista, causando posiciones encontradas con el Alcalde del Distrito Capital y la población afectada de dicha urbanización, debemos señalar que la justificación de los hechos sustentadas en su misiva, a juicio de este Despacho, no son una argumentación consecuente para validar lo actuado, en base a los procedimientos de ley sobre las preguntas planteadas en nuestra petición anterior.

Sobre el particular debemos expresar que la Procuraduría de la Administración mantiene su posición, en los siguientes puntos:

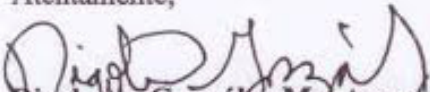
1. Si bien es cierto que la administración pasada realizó una consulta de amplio conocimiento público, a través de los mecanismos dispuestos en la ley, (numeral 4 del artículo 25 de la Ley 6 de 2002) para la modificación del Plan Parcial de Ordenamiento Territorial del sector Obarrio, mediante Resolución N° 172-2012- de 3 de abril de 2012, no es menos cierto que dichas peticiones fueron presentadas en el año 2012.
2. Según el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el referido Plan de Ordenamiento Territorial del sector Obarrio, había quedado incompleto, por lo que, mediante solicitudes que fueron presentadas con anterioridad a la Ley 14 de 2015, se expidió la Resolución N° 123-16 de 29 de marzo de 2016, para adecuar dicho plan.
3. En tal sentido, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en virtud de los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 782 de 22 de diciembre de 2010, (que modificó el Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007, que a su vez, reglamentó la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que regula el ordenamiento territorial),

fijó en el término de diez (10) días hábiles el **Aviso de Convocatoria, del 24 de septiembre de 2015 al 8 de octubre de 2015, en los estrados del MIVIOT**, a objeto de poner a disposición del público la información sobre el tema de modificación del Plan Parcial de Ordenamiento Territorial del sector Obarrio, y obtener opiniones y propuestas de los ciudadanos, conforme lo previsto por el numeral 1 del artículo 1, que modifica el artículo 21 del Decreto Ejecutivo de 23 de mayo de 2007.

4. Sobre el particular, este Despacho observa de los documentos suministrados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que el mecanismo utilizado en el año 2012, por la administración anterior, fue el contenido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, (publicación) precisamente, por ser un acto de carácter general de alta relevancia y de carácter participativo; sin embargo, el instrumento utilizado actualmente, es el contenido en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 782 de 22 de diciembre de 2010, que dice: "cuando la modalidad de participación ciudadana adoptada sea la Consulta Pública", deberá emitirse un **Acto de Convocatoria, que será fijado por el término de diez (10) días hábiles** en los estrados de la Autoridad Urbanística que esté conociendo el caso.
5. Resulta pertinente advertir, que del dossier presentado ante esta Procuraduría, no constan las peticiones a título particular de cada interesado ni aparecen actos administrativos de carácter particular, reconociendo cambios de zonificación pedidos por las partes interesadas; tampoco aparecen los requisitos que exige la propia Resolución N°4-2009 de 20 de enero de 2009, artículo 3, para dichos cambios; más bien, se hace referencia a la aprobación de una Resolución N° 123-2016, de 29 de marzo de 2016, que aprueba cambios de zonificación (acto de carácter general). A juicio de este Despacho, dicho mecanismo utilizado por el MIVIOT, no es ni participativo ni transparente.
6. Esta Procuraduría debe llamar la atención, en cuanto a que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 "que dicta las normas de transparencia en la gestión pública" las instituciones del Estado, en el ámbito nacional y local, particularmente, el MIVIOT, tiene la obligación de **permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar sus intereses y derechos** y no limitar dicha participación ciudadana, al tomar en cuenta sólo peticiones de algunos residentes que se dieron en el año 2012 y hacer un cambio en el modo de la participación ciudadana, toda vez que contradice los principios éticos y por ende la propia Ley, creando inseguridad jurídica.
7. La Ley 6 de 2002, es clara al señalar que los actos relativos a construcción de infraestructura, **zonificación**, deben ser de conocimiento de todos aquellos grupos de ciudadanos que puedan verse afectados en sus intereses y derechos, por lo tanto, debe ser un acto de conocimiento público, altamente difundido y expuesto a través de los medios de comunicación del país; en consecuencia, limitar el conocimiento de dicho acto a una convocatoria fijada en los estrados de una entidad, es contradecir el sentido puro y llano de la Ley, cuando el procedimiento inicial establecía el mismo mecanismo de participación ciudadana. (Cfr. El numeral 4 del artículo 25 de la Ley 6 de 2002).

8. Por otra parte, el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 246 de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos del Estado, señala que “el servidor público, salvo las limitaciones previstas en la ley, **debe en todo momento garantizar el acceso a la información gubernamental**, sin otros límites que aquellos que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares...”
9. Es fundamental, destacar que la ética pública radica en un conjunto de principios y valores que deben guiar la conducta de los servidores públicos del Estado hacia acciones **íntegras, efectivas y transparentes, que permitan promover la legitimidad y credibilidad de la institución a la cual representan**. Por tal motivo, estamos convencidos que toda información de esta relevancia, debe ser difundida a través de los diarios de la localidad, por ser un acto de carácter general que afecta los intereses y derechos de grupos de ciudadanos sentados en dicha circunscripción territorial.
10. Por último, debemos destacar que la transparencia que propugna la Ley 6 de 2002, constituye, “el deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos”. Una información clara y veraz, **construye legitimidad y credibilidad de las actuaciones de la Administración Pública**. (Cfr. Numeral 13 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002)

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RGM/au